

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes	1'50 ptas
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 3167.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 21 Mayo.*)

Núm. 1763

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

*Seccion de Beneficencia y Sanidad.—Circular.—*Siendo varios los pueblos de esta provincia que no han remitido aun á este Gobierno las propuestas para proceder á la renovacion de las Juntas municipales de Sanidad á tenor de lo dispuesto en la Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL número 3153, encarezco á los Alcaldes de los pueblos citados cumplan este importante servicio en el más breve término á fin de evitarme que tenga uso de los medios de apremio que la Ley me faculta.

Palma 24 Mayo 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1764

*Negociado 4.º Personal.—*Debido proveerse varias plazas de guardias del cuerpo de seguridad dotadas con el sueldo anual de 750 pesetas, he acordado hacerlo publico por medio de este Boletin para que llegue á conocimiento de los licenciados del Ejército, Guardia civil ó carabineros é individuos de la 2.ª reserva que se crean con derecho á

solicitarlas, advirtiéndoles que deberán reunir precisamente las condiciones que á continuacion se expresan, debiendo antes presentar á este Gobierno sus licencias absolutas ó pases á la espresada reserva para que puedan ser examinados y enterarles en su caso del modo y forma en que han de solicitar del Exmo. Sr. Director general de seguridad la concesion de una de las referidas plazas.

Palma 23 Mayo 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

CONDICIONES QUE SE CITAN

- 1.º Tener su licencia absoluta sin nota alguna desfavorable.
- 2.º Ser mayor de 25 años y no exceder de 45
- 3.º Ser de buena constitucion fisica.
- 4.º Tener la estatura de 1'660 milímetros.
- 5.º Saber leer y escribir correctamente y poseer los demás conocimientos de instruccion primaria.
- 6.º No haber sido procesado criminalmente á no ser que respecto á él recayera auto de sobreseimiento libre ó sentencia absolutoria.
- 7.º Uniformarse por su cuenta de las prendas tituladas de masita, como son: Teresiana Guerrera y Pantalón que serán del color forma y condiciones que oportunamente se indicarán.

Además se comprometerán á servir segun las bases que se consignen en el Reglamento que en la actualidad se está formando.

Núm. 1765

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

No habiendo ofrecido resultado la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos correspondientes al próximo ejercicio de 1887 á 1888, se anuncia

la segunda para el día 29 de los corrientes á las diez de su mañana en la Casa Consistorial, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

La Puebla 15 Mayo de 1887.—El Alcalde, Juan Bennasar.—P. A. del A., Bernardo Carrió, Srio.

Núm. 1766

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Hallándose vacante la plaza de Secretario de esta Corporacion por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 625 pesetas se anuncia al público para que los aspirantes que deseen obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro el término de quince dias, á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lloseta 20 Mayo de 1887.—El Alcalde, Bartolomé Bennasar.—Bartolomé Coll, Srio, interino.

Núm. 1767

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Este Ayuntamiento y asociados contribuyentes, ha acordado tenga lugar en las Casas Consistoriales de esta villa el día veintinueve del actual á las diez de su mañana, la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y cereales que devenguen las especies sujetas á dicho impuesto en el ejercicio económico de 1887-88, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; y no teniendo esta efecto, se anuncia una segunda subasta para el día treinta y uno del mismo mes en dicho punto y hora.

Petra 22 Mayo de 1887.—El Alcalde, Miguel Roca.—P. A. D. A., Juan Catalá, Srio.

Núm. 1768

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

de las Baleares

*Negociado Territorial.—Circular.—*La Direccion general de Contribuciones con fecha 5 del actual ha comunicado á esta Administracion la Real orden de 2 del propio mes por la cual S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino conformandose con lo propuesto por la Direccion general y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar el repartimiento del Cupo de la contribucion Territorial para el año económico proximo venidero del 1887-88, formado por el referido Centro superior. La cantidad de 2.626,273 pesetas que ha correspondido á esta provincia sobre las de 11.819,948 á que asciende la riqueza imponible considerada á la misma segun los datos que ha tenido á la vista esta oficina, se ha distribuido entre los distritos municipales en la forma que espresa el repartimiento que se inserta á continuacion y que sometido al exámen y censura de la Excelentísima Diputacion provincial, fué aprobado en sesion de 23 del actual.

Antes de entrar á detallar las prevenciones, que para este servicio, deberán tener en cuenta, llamo la atencion de los Ayuntamientos y juntas periciales, acerca del deber que les incumbe juntamente con esta Administracion de preparar los repartimientos de la Contribucion Territorial al objeto de que queden terminados á su debido tiempo para poder abrir la cobranza del primer trimestre el día 1.º de Agosto próximo, con el fin de no irrogar perjuicios al Tesoro y de que la gestion económica del mismo y la de

los contribuyentes, respecto al pago de esta Contribucion quede legalizada con la debida oportunidad.

Tan luego como esta Circular llegue a poder de los Sres. Alcaldes, convocarán a los Ayuntamientos y Juntas periciales para que procedan sin levantar mano a la formacion de los repartimientos individuales de sus respectivos distritos, con sujecion a las disposiciones de carácter general que rigen para este servicio, debiendo tener muy en cuenta que en la formacion de este importante documento han de adopar como base para esta distribucion la riqueza imponible señalada por esta oficina, con los aumentos a que por virtud de gestiones administrativas u otras causas haya lugar; como tambien señalar sobre la riqueza imponible la cantidad con que respectivamente han de contribuir dentro del limite máximo de gravámen de 16 p^o sobre la riqueza rústica y colonia y 16'50 p^o sobre la urbana y pecuaria como cuota para el Tesoro, y 1 p^o para premio de cobranza y gastos de comprobacion, al distrito municipal que figura en la primera seccion, y del 21'20 p^o sobre la riqueza rústica y colonia y 22 p^o sobre la urbana y pecuaria como cuota para el Tesoro y 1 p^o en ambos casos para premio de cobranza y gastos de comprobacion los pueblos comprendidos en la seccion segunda.

Los Ayuntamientos podrán recargar en sus repartos para cubrir atenciones municipales hasta el 16 p^o de la cantidad repartida para el Tesoro, incluyendo además el 2'62 p^o de premio de cobranza correspondiente a dicho recargo.

Cuidarán además los Ayuntamientos y Juntas periciales de no omitir la publicación por edictos y en el BOLETIN OFICIAL del anuncio de estar los repartos espuestos al público a efectos de reclamacion, y tan pronto como termine el período de exposicion señalado, remitirán a esta oficina el reparto original acompañado de la copia del mismo y lista cobratoria, uniéndose certificacion que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones contra el presentadas, como igualmente el correspondiente papel de pagos al Estado.

Esta Administracion no admitirá repartimiento alguno individual que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redaccion, ni aquellos en que se disminuya el capital imponible señalado por la misma en el repartimiento provincial que se inserta, pues en cualquiera de estos casos se devolverá el reparto al Ayuntamiento para su rectificacion ó reforma sobre la base de riqueza designada señalando al efecto un plazo que en ningun caso excederá de 8 dias pasado el cual y sin autorizar mas prórrogas se exigirá al Ayuntamiento y Junta pericial la responsabilidad que marca el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

La Seccion de Contribuciones del Banco de España, por orden superior, facilitará a los Ayuntamientos, oportunamente los recibos talonarios que han de servir para la cobranza de la Contribucion en el año económico proximo venidero, debiendo estos autorizar debidamente a una persona para recogerlos de dicha Dependencia y devolverlos a la misma llenados para que cosidos y encuadernados los pase a esta Administracion, advirtiendo a los citados Ayuntamientos que los recibos que inutilicen los devolverán tambien a la vez que los demás y que deberán pagar al tipo de diez pesetas millar.

Esta oficina debe llamar muy particularmente la atencion de los Ayuntamientos y Juntas periciales sobre lo que determina el art. 85 párrafos 1.º y 2.º de la Instruccion, a fin de que no sean incluidos en los repartimientos contribuyentes que desde luego han de ser insolventes y que vienen a recargar en el año siguiente las cuotas de los demás, resultando un aumento que por ningun concepto deben tener y que esta Administracion está dispuesta a evitar exigiendo la responsabilidad segun el citado articulo.

El reconocido celo de los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia es una garantia para esta Administracion de que, los repartimientos se presentarán precisamente en los plazos que a continuacion se dejan señalados, y que habiéndose observado en su formacion todas las formalidades y reglas establecidas en las disposiciones vigentes, no llegará el caso de que esta oficina se vea en la necesidad de negarles su aprobacion ni de exigir responsabilidades que desea exitar.

El plazo dentro el cual los Ayuntamientos y Juntas periciales deberán presentar los repartimientos en esta Administracion es el siguiente.

10 de Junio del actual.

Bañalbufar, Estallenchs, Valldemosa, Deyá, Escorca, Esporlas, Establiments, Puigpuñent, Villafranca, y Maria.

14 de idem.

Capdepera, Costitx, Fornalutx, Lloseta, Llubí, Sta. Eugenia, y Son Servera.

17 de idem.

Buger, Calviá, Campos, Campanet, Montuiri, S. Juan, Sta. Maria, Sta. Margarita, Santañy y Selva.

20 de idem.

Alaró, Artá, Alcudia, Buñola, Binisalem, Felanitx, Andraitx, Algaida, Marratxi, Muro, Petra, Pollensa, Puebla, Porreras, Sansellas, Sollér, Llummayor, Sineu, Inca, Manacor y los pueblos de las Islas de Menorca é Ibiza.

Del recibo de esta Circular y de haber dado cuenta de la misma a los Ayuntamientos y Juntas periciales los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia se servirán manifestarlo a esta Administracion a la mayor brevedad posible.

Palma 23 de Mayo de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion de las 2.626.273 pesetas del recien general de Contribuciones de 5 del mismo mes.

Table with columns: DISTRITOS MUNICIPALES, Riqueza rústica y colonia, Riqueza urbana y pecuaria, TOTAL riqueza imponible considerada al Distrito, and RESUMEN. It lists various municipalities and their respective tax contributions.

Palma 20 Mayo de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir.

CONTRIBUCION TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1887-88.

ADMINISTRACION DE LAS BALEARES.

cupo que por la expresada contribucion ha correspondido a cada pueblo para el referido año económico de 1887-88, segun la Real orden de 2 del actual y circular de la Di

Table with columns: Cupo de contribucion para el Tesoro, AUMENTOS, BAJAS, and TOTAL liquido reparado. It details the contribution amounts for various municipalities, including adjustments and deductions.

tas, Francisco de Semir.

PROVINCIA DE

AÑO ECONOMICO DE 1887-88.

DISTRITO MUNICIPAL DE

REPARTIMIENTO individual que forma el Ayuntamiento de las.....
 pesetas que por la Contribucion territorial y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de.....
 el año económico de 1887-88 y demás conceptos que se expresan. pesetas de este Distrito para

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA.

RIQUEZA . . .	{	Rústica.
		Colonia.
		Urbana.
		Pecuaria
		Total.

HACENDADOS FORASTEROS.		VECINOS Y COLONOS.	
Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

Contribucion para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza rústica y colonia, imponible de este Distrito,
 con inclusion del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion.
 Contribucion para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza urbana y pecuaria, imponible de este Distrito,
 con inclusion del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion.
 Recargo del por 100 sobre el total anterior para atenciones del presupuesto municipal y el 2'62 por 100 por premio
 sobre el mismo recargo.
 AUMENTO. . . { Por el por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por
 error, desprecio de fracciones decimales ó perdon de contribuciones se repartieron de menos en
 años anteriores
 TOTAL GENERAL.
 BAJA. Por el por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores.
 TOTAL LIQUIDO.

Pesetas.	Cénts.

Repartimiento individual de las referidas pesetas

1	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	12.	13.	14.	15.	16.	17.	18.
Núm. de órden.	CONTRIBUYENTES.	NÚMERO con que figuran en el amillaramiento ó apéndice de rectificacion.	VECINDAD DE LOS CONTRIBUYENTES.	CONCEPTOS de la riqueza imponible que resulta en este distrito á cada contribuyente.	TOTAL DE LA RIQUEZA RUSTICA Y COLONIA.	TOTAL DE LA RIQUEZA URBANA Y PECUARIA.	TOTAL RIQUEZA.	CUPO de contribucion para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza rústica y colonia, con inclusion del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion.	CUPO de contribucion para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza urbana y pecuaria, con inclusion del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion.	TOTAL CUPO DE CONTRIBUCION PARA EL TESORO.	RECARGO de por 100 sobre la cifra anterior para atenciones del presupuesto municipal y el 2'62 por 100 por premio de cobranza respectivo á este recargo.	por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas, las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdon de contribuciones se repartieron de menos en el año anterior deducido el por 100 de lo repartido de mas en el mismo periodo.	RECARGOS á determinados contribuyentes á virtud de disposiciones de la Administracion por defectos cometidos en repartos anteriores.	TOTAL á repartir.	BAJAS por indemnizaciones á determinados contribuyentes por defectos cometidos en repartos anteriores.	Líquido repartido.	Corresponde al trimestre.
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
				Rústica. 500 Colonia. 50 Urbana. 200 Pecuaria 100	550	300	850										

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en la casilla núm. 13, se suprimirá ésta; y despues de la del total á repartir, se pondrá otra con el siguiente epígrafe:—«Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año económico anterior deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo período.